

DIPUTADA



JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

RE 23 ENE 2026
23:19h DO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

MTRO. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracciones I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la Iniciativa con proyecto de Decreto que se anexa a la presente, para que sea enlistada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan a 23 de enero de 2026
DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ
LXVI LEGISLATURA
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

La que suscribe, Diputada Jimena Yamil Arroyo Juárez, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracciones I, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 104 fracciones I, VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD REAL Y PROTECCIÓN DEL MÍNIMO VITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comprensión actual del derecho a la igualdad y de la protección reforzada a las mujeres en el ámbito familiar no puede explicarse sin atender a su desarrollo histórico. Durante siglos, las mujeres fueron excluidas del espacio público, privadas de derechos civiles y políticos, y confinadas jurídicamente a una posición de subordinación económica y social. Las luchas sufragistas¹ y los movimientos por el reconocimiento de la personalidad jurídica plena de las mujeres marcaron el inicio de un proceso de transformación que permitió, de manera paulatina, su incorporación al ámbito de los derechos políticos, civiles y sociales.

Posteriormente, con la constitucionalización del principio de igualdad y la prohibición de toda forma de discriminación, los Estados comenzaron a reconocer que no bastaba con proclamar una igualdad formal ante la ley, sino que era necesario remover los obstáculos reales que impedían a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones materiales de equidad. Esta evolución encontró un punto de consolidación en el plano internacional con la adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),² que impuso a los Estados la obligación no sólo de abstenerse de discriminar, sino de

¹ https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/2024_por_derecho_aser_votadas.pdf

² <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

adoptar medidas positivas para corregir desigualdades estructurales históricamente arraigadas.

En el caso mexicano, este proceso se ha visto reflejado en múltiples reformas constitucionales y legales: el reconocimiento pleno de los derechos políticos de las mujeres, la incorporación del principio de igualdad sustantiva en el texto constitucional, la expedición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³, la tipificación de la violencia económica y patrimonial, la consagración del principio de paridad de género en el ejercicio del poder público, así como el desarrollo de criterios jurisprudenciales y protocolos obligatorios para juzgar con perspectiva de género.⁴

Todo este entramado normativo y jurisprudencial ha tenido como finalidad corregir una realidad histórica incuestionable: que, de manera estructural, son mayoritariamente las mujeres quienes han visto limitado o interrumpido su desarrollo profesional y económico por asumir de forma desproporcionada las tareas del hogar y de cuidado, trabajo que durante mucho tiempo fue invisibilizado pese a su incuestionable valor económico y social.

Sin embargo, el avance de los derechos no está exento de nuevos riesgos. Cuando las herramientas diseñadas para corregir desigualdades estructurales se aplican de manera mecánica, acrítica o descontextualizada, pueden perder su sentido emancipador y producir, paradójicamente, nuevas formas de injusticia⁵. La perspectiva de género no es una fórmula automática ni un atajo argumentativo: es un método de análisis reforzado que exige estudiar las trayectorias de vida, las condiciones materiales reales, los sacrificios previos y las asimetrías efectivas entre las partes.

La igualdad sustantiva, por su propia naturaleza, no consiste en tratar igual a quienes se encuentran en situaciones materialmente desiguales, ni en invertir de manera automática las cargas en todos los casos, sino en adoptar decisiones jurídicas que, con base en la realidad concreta, corrijan efectivamente las desventajas estructurales y eviten tanto la reproducción de privilegios históricos como la generación de nuevas inequidades bajo una apariencia de neutralidad.

En este punto se sitúa el verdadero sentido de la presente iniciativa. El problema contemporáneo ya no es la ausencia de reconocimiento jurídico de los derechos de

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁵ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-03/CONSTRUIR%20LA%20IGUALDAD_DIGITAL_libro.pdf

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

las mujeres, sino el riesgo de que, por la vía de automatismos interpretativos, se vacíe de contenido la exigencia de análisis contextual y de motivación reforzada, y se conviertan herramientas de justicia en instrumentos de decisiones estandarizadas que no siempre producen resultados materialmente justos.

Esta reforma no se opone, ni en lo más mínimo, al proceso histórico de ampliación y consolidación de los derechos de las mujeres. Por el contrario, parte de su reconocimiento pleno y busca preservar su sentido auténtico: que el derecho sea un instrumento para corregir desigualdades reales, no para sustituir el análisis de la realidad por presunciones abstractas ni para legitimar nuevas formas de injusticia bajo el lenguaje de la protección.

El derecho de alimentos constituye una de las instituciones más relevantes del derecho familiar, en tanto se encuentra íntimamente vinculado con la dignidad humana, el derecho al mínimo vital⁶ y la protección reforzada que el orden constitucional y convencional otorga a las personas en situación de vulnerabilidad. Su finalidad no es otra que garantizar condiciones materiales mínimas de existencia cuando una persona no puede procurárselas por sí misma, ya sea por razones de edad, salud, discapacidad o por haber visto limitado su desarrollo económico como consecuencia de una distribución desigual de las cargas familiares.

La perspectiva de género⁷ constituye un método interpretativo obligatorio para la impartición de justicia que tiene por objeto identificar, cuestionar y corregir las desigualdades, discriminaciones y exclusiones que puedan surgir del tratamiento jurídico diferencial por razones de sexo o género, y que inciden de manera directa o indirecta en el acceso a la justicia en condiciones de igualdad real. La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres define la perspectiva de género como una categoría analítica que permite visibilizar las discriminaciones estructurales y socioculturales que operan sobre las mujeres, y que exige adoptar acciones orientadas a superar los factores que impiden la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Este enfoque no implica tratar indistintamente todos los asuntos con base únicamente en la condición de género de las partes, sino que introduce un análisis crítico de estereotipos y prejuicios que tradicionalmente han influido en la interpretación y aplicación del derecho. Según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia obligatoria en la materia, la perspectiva de

⁶

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=114032&SeguimientoID=274>

⁷ <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/Oaxaca/oax09.pdf>

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

género exige a las y los operadores jurisdiccionales la identificación de posibles desequilibrios de poder y desventajas estructurales, la valoración de pruebas sin estereotipos de género y, cuando sea necesario, recabar adicionalmente evidencia para probar situaciones de discriminación o vulnerabilidad relacionadas con el género.⁸

En materia jurisdiccional, la Corte ha desarrollado metodologías que articulan este enfoque en múltiples pasos, entre ellos:

- 1) detectar situaciones de poder desbalanceadas por cuestiones de género;
- 2) cuestionar hechos y valorar pruebas sin prejuicios estereotipados; y
- 3) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar contextos de discriminación si el material probatorio inicial resulta insuficiente.

La finalidad de aplicar perspectiva de género no es favorecer a una de las partes en virtud de su sexo, sino garantizar que la justicia se imparta de manera verdadera y sustantiva, tomando en cuenta las desigualdades históricas y sociales que pueden afectar el resultado de un caso. Cuando se detecta que una norma o una práctica institucional produce un resultado desproporcionado o discriminatorio en un grupo históricamente vulnerable; como las mujeres, el juzgador está obligado a ajustar su interpretación y aplicación del derecho para evitar la reproducción de injusticias estructurales.

En consecuencia, el enfoque de género opera como un método de interpretación constitucional y convencional, derivado de los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución y de los tratados internacionales ratificados por México, dirigidos a garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y a eliminar barreras que impiden la efectiva protección de derechos humanos.

En ese mismo sentido, la perspectiva de género no sólo es un criterio para juzgar, sino también un mandato para legislar. El legislador no puede partir de la ficción de que todas las personas se encuentran en condiciones materiales equivalentes, ni diseñar normas sobre la base de sujetos abstractos desvinculados de la realidad social. Las leyes, cuando ignoran las desigualdades estructurales, no son neutrales: tienden a favorecer al que ya se encuentra en posición de ventaja y a perpetuar la desventaja de quien históricamente ha sido discriminado. Por ello, legislar con perspectiva de género implica reconocer que mujeres y hombres no han partido del mismo punto en el acceso a la educación, al patrimonio, al mercado laboral y al poder económico, y que esa asimetría debe ser considerada desde el diseño mismo

⁸ https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

de las normas, particularmente en materias tan sensibles como el derecho de familia y el régimen de alimentos.

Desde esta óptica, la función del legislador no es únicamente proclamar la igualdad en abstracto, sino construir reglas jurídicas que hagan posible la igualdad en la realidad. La igualdad sustantiva no se alcanza tratando igual a quienes están en condiciones profundamente desiguales, sino corrigiendo normativamente esas desigualdades para evitar que el derecho se convierta en un mecanismo de reproducción de injusticias estructurales. Por ello, incorporar la perspectiva de género en la legislación no es una concesión ideológica, sino una exigencia constitucional derivada de los artículos 1º y 4º de la Constitución, así como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en particular la CEDAW.

En consecuencia, una legislación familiar que no tome en cuenta las trayectorias de vida, las cargas históricamente asumidas por las mujeres en el trabajo doméstico y de cuidados, y las brechas estructurales en el acceso al ingreso y al patrimonio, corre el riesgo de aparentar neutralidad mientras refleja y consolida desigualdades. Precisamente por ello, esta iniciativa asume de manera explícita la necesidad de legislar con perspectiva de género, no para favorecer automáticamente a una de las partes, sino para evitar que la ley, por omisión o por diseño defectuoso, siga produciendo resultados materialmente injustos.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, imponen a todas las autoridades el deber de proteger a la familia, a la niñez y a las personas en situación de desventaja estructural, bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y protección efectiva de los derechos humanos. En ese mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Form de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido claros en establecer que no basta una igualdad formal ante la ley, sino que resulta obligatorio para el Estado adoptar medidas que corrijan desigualdades reales y estructurales, particularmente en el ámbito familiar y económico.

No obstante, la experiencia práctica en los tribunales familiares del país y del Estado de Oaxaca demuestra que, en no pocos casos, la institución de los alimentos ha sido progresivamente desnaturalizada, sin desconocer que en la inmensa mayoría de los casos la pensión alimenticia constituye un instrumento indispensable de protección para mujeres, niñas y niños, y que su incumplimiento es una de las

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

formas más graves de violencia económica y patrimonial, resulta igualmente necesario reconocer que ningún sistema jurídico está exento de desviaciones en su aplicación concreta.

El derecho de alimentos parte de la lógica de la urgencia y la subsistencia. Sin embargo, en la práctica, se ha permitido que esta figura sea utilizada como una herramienta estratégica de litigio orientada a desgastar, castigar, presionar y asfixiar económicamente a la contraparte, colocándola deliberadamente en una situación de vulnerabilidad forzada, con el propósito de debilitar su capacidad de defensa o forzar acuerdos injustos. De este modo, se perversa la naturaleza jurídica de la institución alimentaria y se le transforma en un mecanismo de violencia económica y patrimonial encubierta, completamente ajeno a su finalidad constitucional.

Esta preocupación no es ajena a la doctrina constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, con carácter de jurisprudencia obligatoria, que el principio de necesidad en materia alimentaria opera como un estándar material de control de razonabilidad de las decisiones judiciales, y que no puede ser afirmado ni desvirtuado a partir de presunciones, fórmulas automáticas o ataques argumentativos, sino que exige un análisis real, contextual y probatorio de las condiciones materiales de la persona acreedora.

En particular, al resolver la contradicción de tesis 216/2019,⁹ la Primera Sala determinó que la procreación de un hijo o hija no es, por sí misma, un hecho suficiente para tener por acreditada la falta de necesidad alimentaria, y que la cancelación o improcedencia de una pensión no puede fundarse en juicios de valor, estereotipos o especulaciones, sino únicamente en la demostración fehaciente de que dicha necesidad ha desaparecido. Este estándar constitucional no sólo debe observarse cuando se discute la cancelación de una pensión alimenticia, sino también al momento de fijarla o imponerla, incluso en aquellos casos en que quien la solicita ejerce la guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, ya que dicha circunstancia, por sí misma, no puede erigirse en una presunción automática e irrefutable de necesidad. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar una institución de protección y convertirla en una decisión meramente formal, ajena a la

⁹ Registro digital: 2024599, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 2/2022 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3456, Tipo: Jurisprudencia. PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

realidad económica de las partes y contraria a los principios de proporcionalidad, equidad y justicia material que deben regir en materia familiar.

Dicho criterio parte de una premisa central: el derecho de alimentos, por su vinculación directa con la dignidad humana y el mínimo vital, no admite soluciones automáticas ni decisiones por reflejo. La autoridad jurisdiccional está obligada a analizar el caso en su contexto, valorar integralmente el material probatorio y fundar y motivar de manera reforzada cualquier determinación que afecte la subsistencia de una persona.

Precisamente, uno de los objetivos centrales de la presente iniciativa es erradicar del diseño normativo y de la práctica judicial los automatismos que han desnaturalizado la institución alimentaria, sustituyéndolos por reglas que obliguen a un verdadero juicio de necesidad, proporcionalidad y protección del mínimo vital, y que impidan tanto la imposición de cargas ficticias o desproporcionadas como la subsistencia de pensiones desvinculadas de una necesidad real, ya que la función del juez no es administrar categorías abstractas, sino impartir justicia en la realidad concreta. Un sistema judicial que no distingue entre necesidad real y necesidad meramente invocada, no es un sistema protector: es un sistema formalista, deshumanizado y arbitrario.

De este modo, la reforma no sólo es compatible con la doctrina constitucional de la Suprema Corte, sino que busca darle eficacia normativa en el plano legislativo, cerrando los espacios que hoy permiten que decisiones de enorme impacto humano y patrimonial se adopten con base en inercias, estereotipos o fórmulas vacías de contenido material.

En el fondo, la discusión que esta reforma plantea no es meramente técnica, sino profundamente ética y constitucional: ¿la institución de los alimentos existe para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de quien los necesita, o puede convertirse, por distorsiones al sistema, en un mecanismo que termine por enriquecer a quien ya no los requiere y empobrecer injustificadamente a quien los paga?

En un Estado constitucional de derecho, la respuesta no puede ser ambigua. Los alimentos no son, ni pueden ser, un instrumento de acumulación patrimonial ni de castigo encubierto. Son una institución de solidaridad familiar orientada exclusivamente a proteger la necesidad real, la dignidad humana y el desarrollo autónomo de las personas.

Cuando el sistema pierde de vista ese propósito y tolera decisiones desvinculadas de la necesidad material, no sólo se traiciona el sentido constitucional del derecho

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

de alimentos: se perversa su función social y se convierte una garantía en una fuente de injusticia.

Esta iniciativa asume ese dilema y lo resuelve desde la Constitución: proteger con la máxima fuerza a quien realmente necesita, y evitar, con igual convicción, que la institución sea utilizada para producir desequilibrios injustificados o dependencias artificiales que nada tienen que ver con la dignidad ni con el mínimo vital.

Uno de los problemas más graves es que el sistema normativo vigente deja amplios márgenes de discrecionalidad judicial, lo que ha permitido que, bajo una interpretación mecánica y acrítica del llamado "interés superior del menor" o bajo una concepción meramente retórica de la perspectiva de género, se impongan cargas económicas manifiestamente desproporcionadas a uno de los progenitores, sin un verdadero análisis de contexto, de trayectorias de vida, de sacrificios económicos previos y de desigualdades estructurales reales.

En particular, se ha observado un patrón preocupante: mujeres que durante el matrimonio renunciaron o interrumpieron su desarrollo profesional para dedicarse al trabajo del hogar y a las labores de cuidado son posteriormente colocadas en la misma carga contributiva que quien sí consolidó patrimonio, carrera y estabilidad económica, invisibilizando completamente el valor económico del trabajo doméstico y reproduciendo una forma de violencia patrimonial institucional.

En cuanto al Código Familiar del Estado de Oaxaca, se analizan los siguientes artículos:

Sobre el artículo 20, en su redacción vigente, resulta incompleto y materialmente desproporcionado, pues si bien establece una presunción de necesidad a favor de la mujer, omite regular expresamente el supuesto inverso. Esa omisión normativa ha permitido, en la práctica, que mujeres que se dedicaron preponderantemente al trabajo del hogar y a las labores de cuidado sean colocadas en la misma carga de contribución alimentaria que quien sí tuvo desarrollo profesional y patrimonial, lo que vacía de contenido el reconocimiento legal del trabajo doméstico, rompe el principio de proporcionalidad, distorsiona la igualdad sustantiva y reproduce desigualdades estructurales bajo una falsa neutralidad jurídica.

La reforma no elimina ni debilita la presunción legal de necesidad a favor de la mujer, sino que la integra coherentemente al sistema bajo una lógica de proporcionalidad, razonabilidad y verificación material de la necesidad, conforme a los estándares constitucionales.

El texto vigente del artículo 20 presenta los siguientes ejes: reconoce el trabajo del hogar como aportación económica; establece una presunción de necesidad a favor

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

de la mujer; pero guarda silencio cuando quien solicita alimentos es el varón y fue la mujer quien se dedicó al hogar y a los cuidados, colocando a esta última en la misma posición probatoria que su contraparte, pese a la asimetría estructural existente.

Sobre el artículo 21, en su redacción vigente, reconoce a los cónyuges y a los hijos un derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, así como la facultad de solicitar el aseguramiento de bienes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En abstracto, esta previsión resulta razonable, pues busca dotar de eficacia real al derecho de alimentos y evitar su incumplimiento.

No obstante, la práctica judicial ha mostrado una desviación grave en la aplicación de esta figura: el aseguramiento de bienes ha dejado de ser un mecanismo cautelar excepcional orientado a garantizar el pago, para convertirse en una forma indirecta de presión o castigo patrimonial, especialmente cuando recae sobre el único bien destinado a la subsistencia del propio acreedor, en particular la vivienda.

En los hechos, se ha permitido que el único bien que garantiza el mínimo vital, muy especialmente cuando se trata de la vivienda de la mujer, sea tratado como si fuera una "garantía implícita" de cualquier obligación alimentaria, colocándola en una situación de riesgo habitacional, de descapitalización forzada o de vulnerabilidad material, en abierta contradicción con el derecho humano a una vivienda digna y con el principio de protección al mínimo vital.

Esta práctica resulta constitucionalmente inaceptable: el derecho de alimentos no puede garantizarse sacrificando el propio derecho a la subsistencia del acreedor. No es jurídicamente razonable ni éticamente admisible proteger una obligación futura mediante la puesta en peligro de las condiciones mínimas de existencia en el presente.

La reforma propuesta introduce un límite claro y necesario: cuando se trate del único bien destinado a la subsistencia del acreedor alimentario, particularmente su vivienda, éste no podrá ser objeto de aseguramiento ni considerarse garantía implícita del cumplimiento de obligaciones alimentarias, imponiendo al órgano jurisdiccional el deber de analizar cada caso bajo el principio del mínimo vital y el derecho humano a una vivienda digna.

Con ello, no se debilita el sistema de protección alimentaria, sino que se lo racionaliza y humaniza, evitando que medidas cautelares concebidas para proteger derechos terminen, paradójicamente, destruyéndolos.

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

Sobre el artículo 125, en su redacción vigente, regula los efectos económicos derivados del matrimonio y del divorcio, particularmente en lo relativo a la distribución de cargas, compensaciones y consecuencias patrimoniales. No obstante, su aplicación ha mostrado una grave falla estructural: suele ser interpretado desde una lógica abstracta de igualdad formal, sin incorporar de manera suficiente el análisis de las trayectorias de vida, los sacrificios diferenciados y las renuncias profesionales realizadas en el marco del proyecto familiar común.

En los hechos, esto ha permitido que personas que se dedicaron de manera preponderante al trabajo del hogar y a las labores de cuidado, y que por esa razón vieron interrumpido o cancelado su desarrollo profesional y patrimonial, sean tratadas jurídicamente como si hubieran competido en igualdad de condiciones en el mercado laboral, cargándoles posteriormente obligaciones económicas desproporcionadas o negándoles una protección efectiva.

Esta forma de aplicar el artículo 125 no sólo desconoce la realidad social, sino que contradice frontalmente el propio reconocimiento legal del trabajo doméstico y de cuidados como aportación económica al sostenimiento del hogar.

La reforma busca cerrar este espacio de injusticia estructural, obligando a que el análisis judicial incorpore de manera expresa y obligatoria el contexto de vida, la distribución real de roles durante la relación y las consecuencias económicas de esas decisiones compartidas. No se trata de privilegiar automáticamente a una de las partes, sino de impedir que bajo una falsa neutralidad se perpetúen desigualdades materiales profundas.

Sobre el artículo 128, si bien enuncia criterios aparentemente objetivos para la fijación de los alimentos en caso de divorcio, en la práctica ha sido interpretado como una autorización para presumir de manera automática la necesidad alimentaria del cónyuge que detenta la guarda y custodia, sin exigir un análisis real, concreto y probado de su situación económica. Esta aplicación mecánica ha vaciado de contenido el principio de proporcionalidad y ha convertido a la pensión alimenticia en un efecto reflejo del divorcio, incluso en supuestos en los que el solicitante cuenta con ingresos propios, bienes o capacidad económica suficiente.

La iniciativa propone corregir esta distorsión, reforzando el deber judicial de verificar y motivar la existencia real de la necesidad, evitando que la institución de los alimentos sea utilizada como instrumento de enriquecimiento injustificado o de castigo encubierto.

Sobre el artículo 156, parte de una premisa que no siempre es cierta en la realidad social: que el deudor alimentario cuenta necesariamente con medios económicos

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

suficientes para cumplir la obligación. La ausencia de una regulación expresa para los supuestos de imposibilidad material ha dado lugar a resoluciones judiciales que imponen cargas objetivamente incumplibles, desconectadas de la realidad económica del obligado y contrarias al principio de proporcionalidad. La reforma busca introducir un criterio de racionalidad y de realidad material, evitando que la obligación alimentaria se transforme en una ficción jurídica o en un instrumento sancionador.

Sobre el artículo 158, contiene una proclamación correcta en abstracto al establecer que los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor; sin embargo, su aplicación práctica ha derivado en una contradicción interna del propio sistema, pues permite que se mantengan alimentos decretados incluso cuando en el juicio se demuestra que la necesidad no existía. Esta situación rompe con la naturaleza misma de la institución alimentaria, que no puede sostenerse sobre ficciones ni automatismos.

En la práctica, esta incoherencia produce un resultado éticamente inaceptable: el sistema termina reforzando las ventajas del que ya se encuentra en mejor posición y profundizando la precariedad de quien ya se encuentra en situación de desventaja. Así, el proceso judicial deja de ser un instrumento de corrección de desigualdades para convertirse en un mecanismo que las reproduce y las legitima bajo una apariencia de legalidad.

Esta reforma no es, ni pretende ser, una reacción contra la perspectiva de género ni contra los estándares de protección reforzada a mujeres y niñas. Por el contrario, busca rescatarlos de su banalización y de su uso mecánico, retórico o incluso cínico.

Una perspectiva de género aplicada sin análisis de contexto, sin motivación real y sin examen de las condiciones materiales de las partes deja de ser una herramienta de justicia y se convierte en una coartada para la arbitrariedad.

La presente iniciativa tampoco se opone al principio del interés superior de la niñez. Se aparta únicamente de una versión deformada, simplista y descontextualizada de su aplicación. Dicho principio no se satisface mediante la imposición de obligaciones imposibles, simbólicas o ficticias, sino a través de decisiones realistas, proporcionales y sostenibles que aseguren fuentes efectivas y permanentes de cumplimiento alimentario.

Esta iniciativa parte de una convicción fundamental: toda decisión judicial que no distingue entre quien realmente necesita y quien sólo invoca la necesidad no corrige las desigualdades, sino que las consolida; termina fortaleciendo a quien ya es fuerte

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

y debilitando aún más a quien ya es vulnerable, bajo la ficción de una neutralidad que, en realidad, encubre una profunda indiferencia moral.

La justicia no consiste en aplicar fórmulas, sino en dar a cada quien lo que le corresponde según su realidad. Cuando el juez deja de mirar la realidad concreta y sólo repite categorías abstractas, el derecho deja de ser justicia y se convierte en rutina.¹⁰

Esta reforma parte de una convicción simple pero profunda: las leyes deben servir para proteger a las personas, no para sacrificar a unas en el altar de ficciones jurídicas cómodas.

Precisamente para evitar esa perversión de la justicia, esta reforma busca devolver al derecho de familia su sentido humano, material y constitucional, y hacer realidad, en nuestra legislación y en nuestros tribunales, el ideal proclamado por José María Morelos y Pavón: *"Que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja contra el fuerte y el arbitrario."*

Para mayor compresión de la iniciativa, se expone el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

Iniciativa de reforma al Código Familiar para el Estado de Oaxaca

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 20.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos si los hubiera, así como a la educación de éstos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.	Artículo 20. (..)
A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.	(...)

¹⁰ file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LuigiFerrajoliDerechosYGarantiasLaLeyDelMasDebilMa-5279764.pdf



JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

<p>La mujer tendrá a su favor la presunción de la necesidad de alimentos, salvo prueba en contrario.</p>	<p>(...)</p>
<p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges entendiéndose los quehaceres del hogar como aportación económica, de tal manera que si alguno de ellos, contribuyera a esa subsistencia, con su trabajo en el hogar y en el cuidado de los hijos, el otro cónyuge deberá sufragar por sí solo, los gastos de subsistencia.</p>	<p>(...)</p>
	<p>Cuando sea el varón quien reclame alimentos, corresponderá a éste acreditar de manera plena su necesidad efectiva, real y actual. En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto con perspectiva de género y bajo el principio de igualdad sustantiva.</p>
<p>Artículo 21.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los sueldos, ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostentimiento económico de la familia, y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.</p>	<p>Artículo 21. (...)</p> <p>Cuando se trate del único bien destinado a la subsistencia del acreedor alimentario, en particular tratándose de la vivienda de la mujer,</p>

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

	<p>éste no podrá ser objeto de aseguramiento ni considerarse garantía implícita para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, debiendo el órgano jurisdiccional analizar el caso bajo el principio del mínimo vital y el derecho humano a una vivienda digna.</p>
<p>Artículo 125.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p>	<p>Artículo 125. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p><i>(se conservan las fracciones I a X en sus términos actuales)</i></p> <p>XI.- Las medidas provisionales en materia de alimentos únicamente podrán decretarse cuando sean solicitadas al momento de la presentación de la demanda o de su contestación. Cuando se pretendan solicitar con posterioridad, deberá acreditarse de manera expresa, suficiente y reforzada la existencia de una situación superveniente de urgencia real, debiendo el órgano jurisdiccional fundar y motivar, bajo su más estricta responsabilidad las razones concretas que justifiquen su procedencia.</p>
<p>Artículo 128.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:</p>	<p>Artículo 128. (...)</p>

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo; III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades. IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y V. Las demás que el juzgador estime necesarias y pertinentes.
En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	...
La obligación de dar alimentos cesará si el acreedor alimentario contrae nuevas nupcias o hace vida en común con otra persona como su pareja.	...
En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.	...
	El hecho de que uno de los progenitores ejerza la guarda y custodia no generará, por sí mismo, presunción automática de necesidad alimentaria a su favor, por lo que deberá acreditarse la existencia de una situación real de necesidad,



JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

	<p>salvo en los casos en que opere presunción legal expresa.</p> <p>Cuando durante el matrimonio la mujer se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y a las labores de cuidado, el órgano jurisdiccional tendrá el deber reforzado de analizar y motivar expresamente si, con motivo del divorcio, ésta queda colocada en una situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, deberá decretar de oficio a su favor la pensión correspondiente.</p>
Artículo 156.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.	<p>Artículo 156. (...)</p> <p>Cuando el obligado carezca materialmente de recursos económicos suficientes, el órgano jurisdiccional deberá analizar dicha circunstancia atendiendo al principio de proporcionalidad, al mínimo vital de ambas partes y a la imposibilidad material real, sin que ello implique imponer obligaciones de imposible cumplimiento.</p>
Artículo 158.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para el caso de ascendientes,	<p>Artículo 158. (...)</p>

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

además de lo anterior, deberán manifestar bajo protesta de decir verdad el derecho a la reciprocidad alimentaria.

El hecho de que el acreedor sea el progenitor custodio no genera presunción automática de necesidad alimentaria. La presunción de necesidad sólo operará a favor de la mujer en los términos del artículo 20.

Cuando sea el varón quien reclame alimentos, deberá acreditar de manera plena su necesidad efectiva, real y actual.

Se recorren los párrafos subsecuentes

Por lo anterior, someto a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 20, 21, 125, 128, 156 y 158 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20. (...)

(...)

(...)

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

(...)

Cuando sea el varón quien reclame alimentos, corresponderá a éste acreditar de manera plena su necesidad efectiva, real y actual. En estos casos, el órgano jurisdiccional deberá analizar el asunto con perspectiva de género y bajo el principio de igualdad sustantiva.

Artículo 21. (...)

Cuando se trate del único bien destinado a la subsistencia del acreedor alimentario, en particular tratándose de la vivienda de la mujer, éste no podrá ser objeto de aseguramiento ni considerarse garantía implícita para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, debiendo el órgano jurisdiccional analizar el caso bajo el principio del mínimo vital y el derecho humano a una vivienda digna.

Artículo 125. (...)

(se conservan las fracciones I a X en sus términos actuales)

Las medidas provisionales en materia de alimentos únicamente podrán decretarse cuando sean solicitadas al momento de la presentación de la demanda o de su contestación. Cuando se pretendan solicitar con posterioridad, deberá acreditarse de manera expresa, suficiente y reforzada la existencia de una situación superveniente de urgencia real, debiendo el órgano jurisdiccional fundar y motivar, bajo su más estricta responsabilidad las razones concretas que justifiquen su procedencia.

Artículo 128. (...)

El hecho de que uno de los progenitores ejerza la guarda y custodia no generará, por sí mismo, presunción automática de necesidad alimentaria a su favor, por lo que deberá acreditarse la existencia de una situación real de necesidad, salvo en los casos en que opere presunción legal expresa.

Cuando durante el matrimonio la mujer se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y a las labores de cuidado, el órgano jurisdiccional tendrá el deber reforzado de analizar y motivar expresamente si, con motivo del divorcio, ésta queda colocada en una situación de vulnerabilidad económica y, en su caso, deberá decretar de oficio a su favor la pensión alimenticia correspondiente.

JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación"

Artículo 156. (...)

Cuando el obligado carezca materialmente de recursos económicos suficientes, el órgano jurisdiccional deberá analizar dicha circunstancia atendiendo al principio de proporcionalidad, al mínimo vital de ambas partes y a la imposibilidad material real, sin que ello implique imponer obligaciones de imposible cumplimiento.

Artículo 158. (...)

El hecho de que el acreedor sea el progenitor custodio no genera presunción automática de necesidad alimentaria. La presunción de necesidad sólo operará a favor de la mujer en los términos del artículo 20.

Cuando sea el varón quien reclame alimentos, deberá acreditar de manera plena su necesidad efectiva, real y actual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los procedimientos en trámite se adecuarán a las disposiciones del presente Decreto en lo que no se afecten derechos adquiridos.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO A JENOES FARRAZ"
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de enero de 2026.

DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ
 LXVI LEGISLATURA
 DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUAREZ